

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.015

LEY 4015

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4015

LEY 4015

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Ampliase en cinco millones de pesos moneda nacional, la autorización dada al Poder Ejecutivo por el artículo 1 de la ley número 3941.

ARTÍCULO 2°. El importe total de esta ampliación será destinado:

a) A la construcción y reconstrucción de establecimientos carcelarios y habilitación de talleres de trabajo para los detenidos y condenados que se alojen en los mismos, en la siguiente forma:

Cárcel de Mercedes

400.000.-

Cárcel de Dolores

300.000.-

Cárcel de San Nicolás

300.000.-

Cárcel de Mujeres de La Plata

300.000.-

Cárcel de Sierra Chica (lavadero y panadería)

100.000.-

Cárcel de Bahía Blanca (refacciones)

100.000.-

Habilitación de talleres en todas las cárceles

500.000.-

Muebles y útiles para los mismos

50.000.-

b) A la construcción y habilitación de reformatorios y asilos destinados a menores condenados por los Tribunales de Justicia, internados por disposición de funcionarios judiciales, incorregibles y abandonados e instalación de talleres de trabajos en los mismos pesos 1.950.000.

c) A refacciones, ampliaciones y nuevas construcciones en los edificios destinados al funcionamiento de Tribunales de Justicia de la Provincia, adquisición y renovación de mobiliarios de las oficinas que funcionen dentro de los mismos, pesos 1.000.000.

ARTÍCULO 3°. En caso de producirse sobrante en algunas de las partidas determinadas en el artículo anterior, esos sobrantes se aplicarán a cubrir el déficit que pudiera dar lugar cualquiera de esas partidas.

ARTÍCULO 4°. Regirán las disposiciones de la ley número 3941 para las construcciones, reconstrucciones y adquisición de materiales dispuestos por esta ley.

ARTÍCULO 5°. El funcionamiento y trabajo en los talleres a crearse en los establecimientos carcelarios y reformatorios de menores, será debidamente reglamentado por el Poder Ejecutivo, bajo las bases de trabajo voluntario para los procesados y durante el término de su proceso, disminuyéndose el cuantum de la condenación a razón de tres días por cada treinta de detención.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 4015. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).